días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Felix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ratificación de la Convención Interamericana sobre Radiocomunicaciones.— G. O. No. 5216, del 5 de Septiembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1556.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso decimoquinto del artículo treintitrés de la Constitución del Estado;

VISTA la Convención Interamericana sobre Radiocomu-

nicaciones, firmada en La Habana el 13 de Diciembre de 1937;

CONSIDERANDO que las estipulaciones de la Convención Interamericana sobre Radiocomunicaciones no coliden con ninguna disposición de nuestras leyes y son provechosas para el acercamiento internacional,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la Convención Interamericana sobre Radiocomunicaciones, firmada en La Habana el 13 de Diciembre de 1937, cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

"CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RADIOCOMUNICACIONES

Suscrita en la Habana, el 13 de diciembre de 1937, entre los Gobiernos de los Estados que se mencionan a continuación:

Brasil,	República Dominicana,	Nicaragua,
Canadá,	Estados Unidos de América,	Panamá,
Colombia,	Guatemala,	Perú,
Cuba,	Haití,	Uruguay, y
Chile,	México,	Venezuela.

Los Gobiernos arriba mencionados, reconociendo las ventajas de la cooperación y del mutuo entendimiento que resultan del intercambio de pareceres con respecto a las radiocomunicaciones, han designado a los infrascritos Plenipotenciarios a la Primera Conferencia Interamericana de Radio, reunida en la Ciudad de la Habana, República de Cuba, quienes, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, han celebrado la siguiente Convención, que se ajusta a las estipulaciones de Telecomunicaciones de Madrid de 1932.

PRIMERA PARTE

C O N F E R E N C I A S

Artículo 1. OBJETO.

Los Gobiernos contratantes convienen en reunirse periódicamente en Conferencias de Plenipotenciarios con el fin de resolver por mútuo acuerdo los problemas que surjan en el campo de las radiocomunicaciones en el Continente Americano.

Artículo 2. COMPOSICION DE LAS CONFERENCIAS.

Las Conferencias estarán compuestas, en los términos fijados en el Reglamento Interno de las Conferencias Interamericanas de Radio, (Anexo 1 de esta Convención), por los Delegados de todos los Gobiernos del Continente Americano que acepten participar en éllas.

Podrán asistir, además, con el carácter de observadores, representantes de instituciones y organismos vinculados a la radiocomunicación; de empresas o agrupaciones de empresas y de entidades o personas que exploten servicios radioeléctricos siempre que sean autorizados por sus respectivos Gobiernos.

Artículo 3. VOTO EN LAS CONFERENCIAS.

A) Sólo tendrá un voto en las Conferencias cada Estado que reuna los siguientes requisitos:

I. Población permanente;
II. Territorio determinado;
III. Gobierno;
IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

B) Los países o territorios que no posean esas condiciones podrán tener voz, mas no voto en las Conferencias; pero los acuerdos resultantes de las Conferencias estarán abiertos a su adhesión por medio de sus respectivos Gobiernos metropolitanos.

Artículo 4. LUGAR Y FECHA DE LAS CONFERENCIAS.

A) Las Conferencias se efectuarán con intervalos no mayores de tres años. El país y la fecha en que deba reunirse cada Conferencia serán fijados en la precedente. Sin embargo, la fecha señalada para una reunión podrá ser adelantada o pospuesta por el Gobierno organizador a petición de cinco o más Gobiernos participantes.

B) El Gobierno del pais donde deba reunirse una Conferencia, el cual se denominará Gobierno Organizador, fijará el lugar y la fecha definitiva de la reunión y expedirá por la vía diplomática, con una anticipación no menor de seis meses, las invitaciones de estilo.

Artículo 5. REGLAMENTO INTERNO DE LAS CONFERENCIAS.

Esta Convención tiene anexo un Reglamento Interno de

las Conferencias Interamericanas de Radio (Anexo 1), que fija las modalidades de sus reuniones, y que sólo podrá ser modificado por el voto favorable de las dos terceras partes de los Estados participantes en la respectiva Conferencia.

SEGUNDA PARTE.

OFICINA INTERAMERICANA DE RADIO (O. I. R.)

Artículo 6. OBJETO.

Los Gobiernos Contratantes convienen:

A) En establecer la Oficina Interamericana de Radio (O. I. R.), como organismo interamericano de carácter consultivo que centralizará y facilitará entre las Administraciones de los países americanos, el intercambio y circulación de información relativa a radio-comunicaciones en todos sus aspectos y colaborará en la organización de las Conferencias mencionadas en la Parte Primera de esta Convención.

B) 1. En comunicar oportunamente a la Oficina Interamericana de Radio todas las Disposiciones de legislación de radio internas e internacionales, los reglamentos que rijan en sus territorios, las reformas que se les introduzcan, así como también informes estadísticos, técnicos y administrativos sobre la materia.

2. Especificadamente deberán enviar a la Oficina Interamericana de Radio, cada seis meses, una lista oficial de las frecuencias asignadas por ellos a todas las estaciones radiodifusoras, y notificar mensualmente todas las modificaciones y adiciones efectuadas.

Las referidas comunicaciones deberán ser hechas de acuerdo con el procedimiento adoptado en el Reglamento General de Radiocomunicaciones anexo a la Convención Internacional de Telecomunicaciones vigente, debiendo incluir además:

a) Potencia actual usada.
b) Potencia máxima que se intenta usar.
c) Horario de transmisiones.

Estas comunicaciones deberán hacerse, en todos los casos, independientemente de las que se envían a la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 7. ATRIBUCIONES.

La Oficina Interamericana de Radio estará encargada:

A) de los trabajos preparatorios de las Conferencias y de los que deriven de sus decisiones;

B) de constituir, de acuerdo con el Gobierno Organizador, la Secretaría de las Conferencias;

C) de publicar y distribuir aquellos documentos ordenados por las Conferencias;

D) de publicar y distribuir informaciones técnicas, distintas de las originadas en las Conferencias, incluyendo el intercambio de datos relativos a la exactitud y estabilidad de las frecuencias, a las interferencias u otras molestias observadas en los territorios de los países contratantes y a otros estudios que se realicen, tales como propagación de las ondas, características generales de las diferentes antenas, etc.; así como el intercambio de documentos de carácter jurídico de Tratados y de información general para una mejor inteligencia y perfeccionamiento de las normas de radiocomunicaciones en el Continente Americano;

E) de presentar un informe anual de sus labores, que será comunicado a todos los Gobiernos contratantes; y

F) del desempeño de cualesquiera otras funciones que le correspondan o le sean asignadas por las Conferencias.

Artículo 8. SOSTENIMIENTO DE LA OFICINA.

A) Los gastos generales de la Oficina Interamericana de Radio (O. I. R.), no excederán la suma de veinticinco mil dolares ($25.000.00) moneda de los Estados Unidos de América, por año;

B) Para sufragar esos gastos, cada uno de los Gobiernos americanos convienen en contribuir en proporción a cierto número de unidades de acuerdo con la categoría a que pertenezca según lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Oficina Interamericana de Radio.

Con tal objeto establécense seis categorías a las cuales corresponderán las unidades siguientes:

Categorías:	I	II	III	IV	V	VI
Unidades:	25	20	15	10	5	3

C) Los gastos generales no incluirán los ocasionados por las Conferencias, los cuales serán sufragados por el Gobierno Organizador.

D) Las cantidades necesarias para el sostenimiento de la Oficina deberán pagarse semestralmente por adelantado, por los Gobiernos que formen parte de élla. Si un Estado estuviere en mora en sus pagos, el Gobierno del país sede de la Ofici-

na adelantará las cantidades que se requieran. Las sumas así anticipadas deberán ser reembolsadas por los Gobiernos deudores lo más pronto posible, y a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el pago deba hacerse.

Artículo 9. SEDE Y VIGILANCIA DE LA OFICINA.

A) La sede de la Oficina Interamericana de Radio y el nombramiento del Director serán tema del programa de cada Conferencia.

B) El Gobierno del país en donde la Oficina tenga su sede, tendrá la inspección y vigilancia de su organización, de su presupuesto y de sus finanzas, y efectuará los anticipos necesarios.

C) Las cuentas de la Oficina Interamericana de Radio serán sometidas por el Gobierno del país en donde tenga su sede, a la aprobación de la siguiente Conferencia.

D) La Oficina se establece inicialmente bajo los auspicios del Gobierno de Cuba. Su sede estará en la ciudad de la Habana.

Artículo 10. REGLAMENTO INTERNO DE LA O. I. R.

Esta Convención tiene anexo un Reglamento Interno de la Oficina Interamericana de Radio (Anexo 2), que determina los detalles de la administración interna de ese organismo y que podrá ser modificado sólo por el voto favorable de las dos terceras partes de los Estados representados en una Conferencia.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 11. PRINCIPIOS GENERALES.

A) Los Gobiernos contratantes reconocen el derecho soberano de las naciones al uso de todos los canales de radiodifusión.

B) Los Gobiernos americanos, con la única condición de que no se causen interferencias a los servicios de otro país, pueden asignar cualquier clase de onda y frecuencia a las estaciones de radio que se hallen bajo su jurisdicción.

C) Sin embargo, los Gobiernos reconocen que, hasta tanto el progreso técnico alcance un estado que permita eliminar las interferencias de radio de carácter internacional, los arreglos regionales son esenciales para fomentar la normalización y disminuir las interferencias.

D) Para la solución de aquellos asuntos que por las carac-

terísticas especiales de propagación y condiciones de interferencia de las emisiones radioeléctricas en las distintas Zonas geográficas requieran disposiciones especiales, los Gobiernos contratantes convienen en dividir el Continente americano en tres regiones denominadas: Zona septentrional, Zona central y Zona meridional (Anexo 3 de esta Convención).

Artículo 12. ACUERDOS BILATERALES.

Los Gobiernos contratantes, cuando lo juzgan conveniente, dentro de los límites de esta Convención, concertarán acuerdos bilaterales relativos a la operación de estaciones radiotelegráficas entre sus respectivas naciones, a fin de facilitar las comunicaciones directas entre las mismas.

Artículo 13. ESTACIONES DE VERIFICACION DE FRECUENCIAS.

Los Gobiernos contratantes se obligan a establecer, en el menor término posible, estaciones de verificación de frecuencias.

Artículo 14. INTERCAMBIO DE INFORMES.

Los Gobiernos contratantes que no se hayan obligado a remitir a una Oficina Centralizadora Interamericana los datos relativos a radiocomunicaciones en su territorio, intercambiarán con todos los demás Gobiernos americanos los datos a que se refiere el artículo 6, inciso B) 2 de esta Convención.

Artículo 15. SEGURIDAD PARA LA VIDA EN EL MAR Y EN EL AIRE.

Para seguridad de la navegación marítima y aérea, los Gobiernos contratantes tomarán las medidas necesarias con el objeto de establecer un servicio adecuado de radio, dependiente del Gobierno o por él autorizado.

Artículo 16. OBLIGACION DE LAS AERONAVES COMERCIALES DE LLEVAR EQUIPO RADIOELECTRICO.

Los Gobiernos contratantes convienen en:

A) Que toda aeronave destinada al transporte de pasajeros, cuando opere en servicio internacional con itinerario fijo, deberá estar provista de aparatos radioeléctricos de transmisión y recepción en condiciones de poder funcionar eficientemente, y a cargo de operadores debidamente titulados.

B) Las aeronaves con itinerario fijo destinadas al transporte internacional de pasajeros y que vuelen sobre el mar, más allá de 75 kilómetros de cualquier costa, deberán estar capaci-

tadas para emitir y recibir en la frecuencia de 500 kc|s para poder establecer comunicaciones de emergencia con las estaciones del servicio radioeléctrico marítimo.

Artículo 17. ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES AERONAUTICAS RADIOELECTRICAS.

Los Gobiernos contratantes, convienen en tomar, aisladamente o de acuerdo con los países vecinos, las medidas necesarias para establecer un número suficiente de estaciones regionales, operadas o bien autorizadas por él, para proveer la información y seguridad necesarias para el tránsito aéreo y la orientación de las aeronaves.

Artículo 18. COMUNICACIONES DE EMERGENCIA.

Cualquiera estación radioemisora podrá, con sujeción a las leyes de su país, efectuar comunicaciones de emergencia con otros puntos distintos de los autorizados normalmente, durante un período excepcional en que se haya interrumpido el funcionamiento normal de las comunicaciones como consecuencia de huracanes, inundaciones, terremotos o desastres similares.

Artículo 19. RADIODIFUSION CULTURAL.

Los Gobiernos contratantes tomarán las medidas necesarias para facilitar y fomentar la retransmisión e intercambio de programas internacionales de carácter cultural, educativo o histórico de los países del Continente Americano, por medio de sus respectivas estaciones radiodifusoras.

Artículo 20. RADIOCOMUNICACIONES A MULTIPLES DESTINOS.

Los Gobiernos americanos convienen en que:

A) Los respectivos Gobiernos estimularán la transmisión, diseminación e intercambio rápidos y económicos de noticias e informaciones entre las naciones de América.

B) A las publicaciones informativas y agencias de noticias, se les facilitará el empleo y disfrute de las ventajas de las radiocomunicaciones de prensa a múltiples destinos, ofreciéndoselas a precios mínimos, para lo cual las tarifas podrán basarse en unidades de tiempo invertido en la transmisión u otros medios que resulten similarmente económicos.

C) Deberán gozar de las bajas tarifas y ventajas que de-

rivan de los principios establecidos en los párrafos anteriores, todas las agencias noticiosas y de información debidamente establecidas, los diarios u otras publicaciones periódicas, las estaciones de radiodifusión, revistas cinematográficas, servicios de reproducción tipográficas, pizarras informativas y cualesquiera otros medios de difusión que puedan desarrollarse.

D) Deberá estimularse el uso y desarrollo de dispositivos y métodos que tengan por fin evitar la intercepción no autorizada de noticias de prensa transmitidas por radio a múltiples destinos.

Artículo 21. RETRANSMISIONES.

Los Gobiernos contratantes tomaran las medidas adecuadas para evitar que los programas transmitidos por una estación difusora sean retransmitidos o irradiados, total o parcialmente, por otra estación, sin la previa autorización de la estación de origen.

La estación que retransmita cualquier programa deberá anunciar la retransmisión, y a intervalos convenientes, la naturaleza de la irradiación, la ubicación de la estación de origen, y el indicativo de llamada u otra identificación de élla.

Artículo 22. ESTACIONES CLANDESTINAS.

Los Gobiernos contratantes convienen en prestarse mutuo apoyo para descubrir y suprimir las estaciones emisoras clandestinas.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 23. VIGENCIA Y RATIFICACIONES.

A) La presente Convención será ratificada por los Estados contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

B) Las Partes Primera, Tercera y Cuarta de la presente Convención entrarán en vigor el primero de Julio de 1938, siempre que en esa fecha hayan sido depositadas ante el Gobierno del país donde esta Conferencia se ha celebrado, dos ratificaciones o adhesiones definitivas. Si en esa fecha no se hubieren depositado dos ratificaciones o adhesiones definitivas, estas Partes de la Convención entrarán en vigor treinta días después de que la segunda ratificación o adhesión definitiva haya sido depositada.

C) Para que entre en vigor la Parte Segunda de esta Convención, será necesario el depósito de la ratificación o adhesión definitiva de Gobiernos Americanos cuyas contribuciones para el sostenimiento de la Oficina Interamericana de Radio, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8, inciso B), representen, sumadas, más de la mitad de las unidades establecidas en el Reglamento Interno de la Oficina Interamericana de Radio (Anexo 2, Artículo 7).

D) El Gobierno depositario notificará, a la mayor brevedad posible, a los Estados Americanos las ratificaciones o adhesiones definitivas que reciba.

Artículo 24. ADHESIONES.

Esta Convención queda abierta a la adhesión de todos los países americanos no signatarios.

Artículo 25. RATIFICACIONES Y ADHESIONES PARCIALES.

Las ratificaciones o adhesiones a la presente Convención podrán referirse a la totalidad de élla o a dos o más de sus Partes, siempre que en todo caso se ratifique o adhiera a la Primera y a la Cuarta Parte. (Conferencias y Disposiciones Generales).

Artículo 26. RECORDATORIOS.

El 1ro. de junio de 1938, y después con intervalos de seis meses, el Gobierno depositario pedirá a los Gobiernos de los Estados Americanos que no hubieren aún ratificado o adherido a la Convención, tengan a bien informar sobre dicha ratificación o adhesión. Estos informes serán transmitidos a todos los demás Gobiernos Americanos.

Artículo 27. DENUNCIAS.

A) La presente Convención podrá ser denunciada en su totalidad o separadamente las partes Dos y Tres por una notificación dirigida al Gobierno depositario. Esta notificación surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida, y solo para el Gobierno que la hubiere hecho.

B) El Gobierno depositario notificará a todos los Estados Americanos las denuncias recibidas.

Artículo 28. IDIOMAS.

La presente Convención ha sido redactada en español, inglés, portugués y francés, cuyos textos harán fé por igual.

Artículo 29. ACUERDOS ESPECIALES.

Los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de efectuar acuerdos especiales o regionales que no atañan a los Gobiernos en general. Estos acuerdos, sin embargo, deberán estar dentro de los límites de esta Convención y de los Reglamentos anexos a la misma, en cuanto se relacionen con la interferencia que pudiera resultar de tales acuerdos con los servicios de otros países.

Artículo 30. CODIFICACION.

En las próximas Conferencias todas las disposiciones de la presente Convención y de sus Reglamentos que no hayan sido modificadas, se incorporarán con las nuevas normas que se adopten.

Artículo 31. ARBITRAJE.

A) Si surgiere controversia entre dos o más Gobiernos contratantes con respecto a la ejecución de la presente Convención, que no pudiere arreglarse por la vía diplomática, será sometida a arbitraje a petición de uno de los Gobiernos en desacuerdo.

B) A menos que las partes en controversia acuerden usar un procedimiento ya establecido por tratados bilaterales o multilaterales concertados entre éllos para la solución de controversias internacionales, o el procedimiento contemplado en el inciso G del presente artículo, los árbitros serán designados en la forma siguiente:

C) 1. Las partes decidirán de mutuo acuerdo si ha de designarse como árbitros a individuos o a Gobiernos; a falta de acuerdo, se recurrirá a Gobiernos.

2. Si ha de confiarse el arbitraje a individuos, los árbitros no podrán ser de la nacionalidad de ninguna de las partes interesadas en la controversia.

3. Si ha de encargarse a Gobiernos, éstos deberán ser escogidos entre las partes adherentes al acuerdo cuya aplicación haya provocado la controversia.

D) La parte que apele al arbitraje será denominada la demandante. Esta designará un árbitro y comunicará su elección a la parte contraria. La demandada deberá entonces designar un segundo árbitro dentro de un plazo de dos meses, a contar de la fecha en que reciba la notificación de la demandante.

E) Si se tratare de más de dos partes, cada grupo de de-

mandantes o demandados procederá a designar un árbitro de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso D.

F) Los dos árbitros así designados se pondrán de acuerdo para nombrar un tercero en discordia, quién, si los árbitros son individuos en vez de Gobiernos, no podrá ser de la nacionalidad de ninguno de los árbitros ni de ninguna de las partes. Si los árbitros no pueden llegar a un acuerdo en cuanto a la designación del tercero en discordia, cada árbitro propondrá a uno que no esté interesado en la controversia.

Se sortearán en seguida los terceros en discordia que hayan sido propuestos. El representante de un Gobierno americano, no interesado en la controversia, escogido por los dos árbitros, efectuará el sorteo.

G) Finalmente, las partes en desacuerdo tendrán la opción de someter su controversia a un solo árbitro. En este caso, o se pondrán de acuerdo respecto a la elección del árbitro o le nombrarán de acuerdo con el método indicado en el inciso F.

H) Los árbitros determinarán libremente el procedimiento.

I) Cada una de las partes sufragará los gastos que le ocasione la instrucción del juicio arbitral. Las expensas del arbitraje serán repartidas por igual entre las partes interesadas.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado sendos ejemplares de este instrumento en español, inglés, portugués y francés, los cuales quedarán depositados en los archivos del Gobierno de Cuba, que enviará copia autenticada de éllos, en cada uno de los idiomas, a los demás Gobiernos contratantes.

Hecho en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el 13 de diciembre de 1937.

RESERVAS DEL BRASIL.

El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, ha autorizado al Jefe de su Delegación en la I Conferencia Interamericana de Radio, a firmar "ad-referendum" los Acuerdos Internacionales que acaba de adoptar la Conferencia, bajo la reserva de que el Gobierno del Brasil solo confirmará los mismos en el caso de que sus disposiciones no estén en contradicción con el Acuerdo sudamericano de Río de Janeiro y su Reglamen-

to Interno, ni con cualesquiera otros compromisos Internacionales ya contraidos por el Gobierno Brasileño.

Habana, 13 de Diciembre de 1937.

BRASIL:

El Delegado del Brasil firma "ad-referendum" con las reservas que más arriba se consignan.
José Roberto de Macedo-Soares.

CANADA:
Laurent Beaudry.
C. P. Edwards.

COLOMBIA:
Jorge Soto del Corral.
Ricardo Gutiérrez Lee y Rivero.

CUBA:
Wilfredo Albañés y Peña.
Andrés Asensio y Carrasco.
Nicolás González de Mendoza y de la Torre.
Alfonso Hernández Catá y Galt.

CHILE:
Emilio Edwards Bello.

REPUBLICA DOMINICANA:
Roberto Despradel.
Máximo Lovatón P.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
T. A. M. Craven.

GUATEMALA:
Arturo Cóbar L.

HAITI:
Justin Barau.

MEXICO:
Ignacio Galindo.
Salvador Tayabas.
Fernando Sánchez Ayala.
Rubén Fuentes.

NICARAGUA:
Guillermo Arguedas.

PANAMA:
Ernesto B. Fábrega.

PERU:
Carlos A. Tudela.

URUGUAY:
César Gorri.

VENEZUELA:
Alberto Smith.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Felix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.